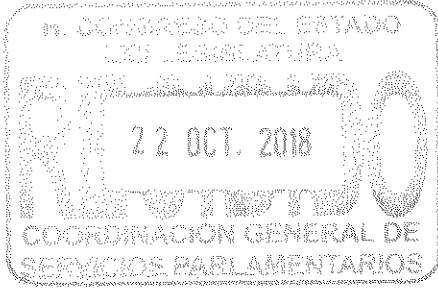
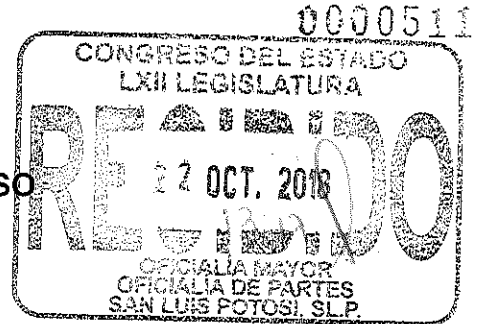


(19)



San Luis Potosí, S. L. P., 22 de octubre de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la reforma al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; lo anterior, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio en el esquema democrático de nuestro país, ha puesto en relevancia por parte de los ciudadanos, su deseo de participar de manera activa en el quehacer de los gobiernos, y no continuar circunscritos a la participación que en las elecciones tienen cada tres años.

En el año 2016, varios integrantes de la entonces LXI Legislatura, así como varios ciudadanos, presentaron iniciativas para poder acceder a una ley de participación

ciudadana. Al final de esa, por una escasa mayoría, los diputados decidieron no aprobarla.

Estoy convencido de que es tiempo de que las ya vigentes formas de participación, como otras nuevas, deban tener vigencia en nuestro San Luis Potosí. Convencido también que en esta ocasión, tendremos la mayoría legislativa para hacer posible el nuevo marco legal que se propone.

La iniciativa, aborda en primer lugar la reforma a nuestra Constitución, con el fin de que sean reconocidos todos los mecanismos de participación ciudadana que se pretenden. Asimismo, y condicionado a que la reforma constitucional entre en vigor, se propone que sea posible la expedición de la Ley de Participación Ciudadana.

San Luis Potosí ha sido precursor de acciones encaminadas a la ciudadanización de las acciones de gobierno, a diferencia de otras entidades del país en nuestro estado un solo ciudadano pueda presentar una iniciativa legislativa. Hagamos pues posible que además del referéndum y del plebiscito, contemos con otros mecanismos.

Por último, una vez que se encuentre en vigor la reforma a la Constitución del Estado, y la Ley de Participación Ciudadana como mecanismo regulador de lo dispuesto por el artículo 38 de nuestro máximo ordenamiento, es necesario que el procedimiento administrativo generado con motivo de la Ley, y en su caso, la posibilidad de su nulidad, sea atendido en los términos del Código Procesal Administrativo, razón por la que se propone la reforma a su artículo 162, dejando fuera de ese procedimiento al ejercicio del voto en los procesos electorales.

A continuación, expongo a manera de cuadro comparativo la propuesta de modificación a la Constitución, y al Código Procesal Administrativo.



TITULO V CAPÍTULO III	TITULO V CAPÍTULO III
Del Referéndum y Plebiscito De la Participación Ciudadana	De los mecanismos de participación ciudadana
<p>ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p>	<p>ARTICULO 38. . La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano, de sus habitantes y ciudadanos quienes podrán intervenir en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana, siendo además del voto, los reconocidos por esta Constitución, la Consulta Ciudadana Vecinal, el Presupuesto Participativo, la Revocación de Mandato, el Referendum, el Plebiscito, la Iniciativa Ciudadana y la Asamblea Vecinal.</p>
<p>ARTICULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados.</p>	<p>ARTICULO 39. Esta Constitución y la Ley Reglamentaria establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución. Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, deberán poner en práctica los mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con dichos lineamientos.</p>
<p>En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como</p>	



<p>los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.</p>	
--	--

Reforma al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad es de los servidores públicos, electoral, seguridad pública, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad es de los servidores públicos, electoral, seguridad pública, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, mecanismos de participación ciudadana, procesos electorales, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.</p>



En consecuencia de expuesto, se presenta el siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el Capítulo V del Título III, y los artículos 38 y 39 de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO V

CAPÍTULO III

De los mecanismos de participación ciudadana

ARTICULO 38. . La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. **Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano, de sus habitantes y ciudadanos quienes podrán intervenir en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana, siendo además del voto, los reconocidos por esta Constitución, la Consulta Ciudadana Vecinal, el Presupuesto Participativo, la Revocación de Mandato, el Referendum, el Plebiscito, la Iniciativa Ciudadana y la Asamblea Vecinal.**

ARTICULO 39. Esta Constitución y la Ley Reglamentaria establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución. Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, deberán poner en práctica los mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con dichos lineamientos.

SEGUNDO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 162 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad es de los servidores públicos, electoral, seguridad pública, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, mecanismos de participación ciudadana, **procesos electorales**, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.

...

TERCERO. Se EXPIDE la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, que reglamenta el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, son habitantes las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, de nacionalidad mexicana o los extranjeros con legal residencia en el país, que tengan su domicilio permanente en el Estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de por los menos seis meses, lo que acreditarán con la credencial para votar o con la forma migratoria correspondiente.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, son ciudadanos los que tengan la calidad de potosinos en los términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4. En el estado de San Luis Potosí se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social y se entiende como el derecho de sus ciudadanos y habitantes; según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

Artículo 5. La participación ciudadana se sustentará en los siguientes principios rectores:

- I. Democracia. Es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos o habitantes en el ejercicio de la participación ciudadana, con perspectiva de género y sin discriminación o limitación alguna por cualquier causa;
- II. Tolerancia. El reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas de elección asumidas libremente en torno a los asuntos públicos;
- III. Certeza. La seguridad de que quienes ejerzan la participación ciudadana, lo hagan a través de procedimientos verificables, fidedignos y confiables;
- IV. Inclusión; como fundamento de una gestión pública responsable, la opinión de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- V. Legalidad y Transparencia. Como la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y del cumplimiento de la obligación del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura participativa;
- VI. Solidaridad. Visión de asumir los problemas de otros como si fueran propios, propiciando el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos, con el fin de enfrentar colectivamente los problemas comunes.

VII. Corresponsabilidad. Actitud asumida por los habitantes en forma individual o colectiva, a fin de contribuir con las acciones de prevención del delito, de la violencia y la corrupción.

VIII. Sustentabilidad. Buscando que las decisiones públicas propicien el equilibrio con el medio ambiente, la flora y la fauna, y

IX. Continuidad de políticas públicas exitosas. Para propiciar cambios positivos en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana, asignación de presupuesto, monitoreo y evaluación.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberán llevar a cabo las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para que los mecanismos de participación ciudadana se lleven a cabo de acuerdo con los principios establecidos en este ordenamiento. Asimismo deberán establecer en sus planes de desarrollo, acciones que hagan posible que la cultura de participación ciudadana sea fomentada entre los ciudadanos y habitantes del estado.

Artículo 7.- La cultura de participación ciudadana, se basa en los principios siguientes:

- I. La educación democrática del ser humano.
- II. El respeto a los derechos fundamentales del ser humano.
- III. La cultura de la constitucionalidad y legalidad.
- IV. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad.
- V. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público.
- VI. La libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal.
- VII. La gobernabilidad humanista, social y democrática.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estarán comprometidos de manera permanente para promover una cultura de la participación ciudadana en los temas de interés público.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I Consulta Ciudadana Vecinal

Artículo 9. La consulta ciudadana vecinal, es el mecanismo de participación ciudadana directa, distinta al plebiscito, a través del cual el Ayuntamiento debe someter a consideración de los habitantes de una colonia, fraccionamiento, barrio, unidad habitacional, ejido o comunidad, las solicitudes que lleven a cabo personas físicas o morales para otorgar licencia de uso de suelo y de funcionamiento en su caso, para giros o actividades comerciales de gasolineras, gaseras, bares, restaurante-bar, casinos, centros nocturnos y salones o jardines para fiestas.

Artículo 10. La consulta ciudadana vecinal, será organizada por el Ayuntamiento de que se trate, a través de los procedimientos que para el efecto determinen, los que deberán garantizar accesibilidad, objetividad y transparencia. Por ello, los procedimientos deberán en todos los casos, ser validados en forma expresa y previa por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien además supervisará la ejecución de la consulta.

Artículo 11. La convocatoria deberá contener la descripción de la solicitud que será sometida a la consulta vecinal, el proyecto de construcción, la capacidad de clientes, la solución para el estacionamiento de vehículos, y cualquier otro dato que permita conocer a los consultados de las condiciones bajo las cuales deberá en su caso operar el establecimiento de que se trate. Además la convocatoria deberá indicar en forma clara:

- I. El plazo, los medios y el procedimiento bajo el que se llevará a cabo la consulta vecinal.
- II. La demarcación específica y las preguntas que se contendrán en la consulta ciudadana.
- III. La forma en que deberá contestarse la consulta vecinal.

Artículo 12. Los resultados de la consulta ciudadana serán computados y dados a conocer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien notificará a la autoridad municipal convocante los resultados y a la ciudadanía en general a través de su portal de internet.

Artículo 13. Los resultados de la consulta ciudadana serán en todos los casos, vinculatorios y obligatorios para las autoridades y los particulares.

CAPÍTULO II

Presupuesto Participativo

Artículo 14. El presupuesto participativo es el mecanismo de participación ciudadana directa, a través del cual los habitantes decidirán el destino de un porcentaje que sea equivalente por lo menos al 15% del presupuesto destinado a inversión pública en el Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado de cada ejercicio fiscal. En las consultas podrán participar todos los habitantes de cada una de las regiones.

Artículo 15. Para la celebración de la consulta del presupuesto participativo, el Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios de cada región definirá las obras que serán sometidas a esta consulta.

Artículo 16. La consulta de presupuesto participativo se realizará durante los meses de agosto y septiembre anteriores al ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los diarios de mayor difusión en la Región de que se trate, la convocatoria a la consulta de presupuesto participativo, especificando:

- I. El plazo, los medios y el procedimiento bajo el que se llevará a cabo la consulta y los municipios que participarán en cada consulta;
- II. Las obras que se someterán a consideración de los ciudadanos en cada una de las Regiones del Estado, las que deberán tener en todos los casos, impacto de alcance regional, y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

Artículo 18. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo de los resultados, estableciendo cuáles fueron las obras más votadas en cada una de las Regiones del Estado.

El Ejecutivo del Estado llevará a cabo las obras que hayan obtenido las mayores votaciones, en función de los recursos públicos destinados al presupuesto participativo, lo que deberá hacerse en el mismo ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III **Revocación de mandato**

Artículo 19. La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana directa a través del cual, los ciudadanos de un municipio, de un distrito o del Estado, pueden decidir la destitución de quienes ocupan el cargo de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, antes de concluir su mandato. Ello mediante comicios especiales, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, y en los que no alcanzará la protección de procedencia o fuero constitucional.

La revocación de mandato es independiente y en su caso, no excluye cualquier otra instancia de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 20. La revocación de mandato, se llevará a cabo mediante el voto libre, directo, secreto y universal, previa solicitud ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de acuerdo con lo siguiente:

- I. En el caso del Gobernador, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, y de por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad;
- II. En el caso de los Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de la votación válida emitida en el distrito de que se trate;
- III. En el caso de los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, y de por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad;
- IV. En el caso de Presidente Municipal, por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de la votación válida emitida del municipio de que se trate.

Artículo 21. La solicitud deberá ser acompañada de:

- I. Copia de la credencial para votar, listado de solicitantes con la firma autógrafa o impresión de huella digital de cada uno de los solicitantes, señalando además el nombre de un representante común quien podrá oír y recibir notificaciones, así como hacer consultas y firmar escritos;
- II. Se expresen los motivos en los que se funde la solicitud, así como las acciones u omisiones que se imputan al funcionario de elección de que se trate;
- III. Señalar domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, para oír y recibir toda clase de notificaciones. En caso de que se omita señalar domicilio, las notificaciones se llevarán por los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 22. La solicitud podrá ser presentada una vez que haya transcurrido al menos la mitad del periodo constitucional de que se trate y por una sola ocasión para cada funcionario.

Artículo 23. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al recibir la solicitud, y por conducto de sus funcionarios que determine, cotejará las credenciales para votar con la lista nominal electoral correspondiente a fin de corroborar que quienes suscriben la solicitud se encuentran en esa lista, lo que deberá hacer en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y sus anexos.

En caso de que se cumplan con los requisitos señalados en esta ley, turnará la solicitud al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 24. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo que antecede, deberá emitir la convocatoria para



el proceso de sufragio, la que contendrá la fecha y horario en que deberá llevarse a cabo el procedimiento de revocación, los lugares en los que se instalarán las mesas de votación, el modelo de la boleta que será utilizada y cualquier otra circunstancia relacionada con el procedimiento.

Artículo 25. Concluida la jornada de consulta de que se trate, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevará a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, dando a conocer su resultado en un plazo que no exceda de tres días hábiles. En todos los casos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá implementar métodos de conteo rápido.

Artículo 26. Procederá la revocación de mandato y por tanto, la destitución del funcionario de que se trate, cuando del resultado de la votación se obtengan por lo menos el número de votos que obtuvo para ser electo, o en el caso de los diputados bajo el principio de representación proporcional, el número de votos para ser o designado.

Artículo 27. Revocado el mandato, aplicaran las reglas de suplencia o sustitución que prevé la Constitución Política del Estado.

Capítulo IV Referéndum

Artículo 28. El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana directa mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresarse en forma afirmativa o negativa, respecto de las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado y a las normas generales que expidan el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, que sean sometidas a su consideración.

Artículo 29. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

Artículo 30. El referéndum no procederá cuando se trate:

- I. De las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de Ingresos de los Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado, o del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IV. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos;
- V. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y;



VI. De normas generales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas en materia de derechos humanos, y a favor de las mujeres y personas en estado de vulnerabilidad

Artículo 31. El Congreso del Estado, el Gobernador y los ciudadanos, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las normas de carácter general que expidan el Congreso y Municipios del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

a) Tratándose de Reformas a la Constitución:

I. Una vez aprobada la reforma constitucional por el Congreso del Estado podrá ser sometida a referéndum durante el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de aprobación. En consecuencia, las reformas constitucionales susceptibles a refrendo, no podrán iniciar su vigencia antes de ese plazo.

II. En la solicitud deberá indicarse con precisión la reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, así como las razones por las cuales debe someterse a referéndum.

III. Cuando sea promovida por los ciudadanos, deberá anexarse a la solicitud los nombres y apellidos, firma y clave de elector, de los ciudadanos que representen por lo menos el uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección estatal. Así como nombre y domicilio de un representante común.

Cuando sea promovida por los integrantes del Poder Legislativo, deberá anexarse a la solicitud el nombre y apellidos y la firma de los Legisladores que representen por lo menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

b) Tratándose de reformas a normas de carácter general:

I. La solicitud de referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, indicando con precisión la norma de carácter general, estatal o municipal, reforma, adición o derogación que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados.

II. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a referéndum.

III. Cuando sea promovida por los ciudadanos, deberá anexarse a la solicitud los nombres y apellidos, firma y clave de elector, de los ciudadanos que representen por lo menos el uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección estatal, en el caso de normas estatales, y del uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección del ayuntamiento de que se trate, en el caso de reglamentos municipales.



En todos los casos, el nombre y domicilio de un representante común.

Cuando sea promovida por los integrantes del Poder Legislativo, deberá anexarse a la solicitud el nombre y apellidos y la firma de los Legisladores que representen por lo menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

Capítulo V Plebiscito

Artículo 32. El plebiscito, es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa, respecto de obras o acciones del poder ejecutivo de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado; o de las acciones del poder legislativo para la formación, supresión o fusión de municipios.

Asimismo procederá la solicitud de plebiscito respecto las acciones que busquen:

- I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;
- II. Autorizar la enajenación, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos estén considerados o catalogados por su importancia histórica, cultural, ecológica o social, y
- III. Las solicitudes de la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

Artículo 33. Tratándose de obras o acciones a cargo del poder ejecutivo o de los ayuntamientos, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos con credencial de elector en la demarcación territorial de influencia de la obra o acción.

Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos con credencial de elector del territorio sobre el cual tenga prevista la formación.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado.

Tratándose de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

Artículo 34. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:

- I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes;
- II. El Gobernador del Estado;



III. Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes, y

IV. Los ciudadanos del Estado que representen por lo menos el uno por ciento de los votos válidos emitidos en la última elección estatal.

Artículo 35. La solicitud para someter una obra o acción a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

II. Precisar las obras o acciones que se pretenden someter a plebiscito, así como las razones por las cuales se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, someter a plebiscito.

III. En el caso de los ciudadanos, anexar un listado que contenga los nombres y apellidos, la firma y la clave de elector de los solicitantes, señalando domicilio y nombre de un representante común.

Artículo 36. Los plebiscitos que se realicen de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrán carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido.

Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida. Para el caso de que no se cumpla con este supuesto, el resultado del plebiscito tendrá carácter de recomendación para la autoridad, por lo que ésta en uso de sus atribuciones, podrá determinar lo conducente.

Capítulo VI

Procedimiento del Referéndum y el Plebiscito

Artículo 37. Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum, o un plebiscito, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificará su procedencia dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Consejo analizará de oficio lo siguiente:

I. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:

a) Si la solicitud se ha promovido dentro de los términos establecidos por la presente Ley.

b) Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que respalda la solicitud, alcanza el porcentaje requerido.

c) Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y

II. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un plebiscito:

a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido.



b) Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso.

Artículo 38. Si la solicitud no cumple con los requisitos que en cada caso establece la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de oficio, declarará improcedente la solicitud.

Si el Consejo no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la solicitud se considerará procedente.

Artículo 39. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes, emitirá la convocatoria para la realización del referéndum, o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la de la celebración de elecciones, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procurará determinar la fecha por la celebración del referéndum o plebiscito, según se trate, el mismo día de la jornada electoral.

Artículo 40. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum o el plebiscito, según sea el caso, debiendo contener cuando menos las siguientes bases:

- I. La integración de los organismos que se establezcan al efecto, y que intervendrán en la realización del referéndum o plebiscito, según sea el caso;
- II. La determinación del ámbito territorial en que se aplicarán los procesos de referéndum o plebiscito, según sea el caso;
- III. La ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión;
- IV. La especificación del modelo de las boletas para el referéndum o plebiscito, según sea el caso, así como de las actas para su escrutinio y cómputo;
- V. Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos, y
- VI. La declaración de validez de los resultados del referéndum o plebiscito, según se trate.

Artículo 41. Tratándose de referéndum, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, votarán por un “sí” en caso de que su voluntad sea que la ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente; y por un “no” cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores se limitarán a votar por un “sí”, o por un “no”, el acto de gobierno sometido a su



consideración. Para la elaboración de las preguntas que se sometan a consulta pública, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá pedir la colaboración de las autoridades estatales y municipales, instituciones educativas de nivel superior, o de los organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el plebiscito. El voto será libre y secreto.

Artículo 42. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuará el cómputo de los votos y comunicará los resultados al titular del Poder Ejecutivo, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Cuando el resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente.

CAPITULO VII **Iniciativa Ciudadana**

Artículo 43. De conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, los ciudadanos tienen derecho a formular iniciativas ante el Congreso del Estado para crear o modificar leyes. Asimismo para presentar iniciativas de formación o modificación de bandos y reglamentos de los municipios del estado. En todo caso, la ley establecerá las materias que estarán limitadas a la iniciativa ciudadana.

Artículo 44. Las iniciativas ciudadanas deberán ser resueltas en todos los casos, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su recepción en el Congreso del Estado o en el Ayuntamiento correspondiente.

Las leyes orgánicas del Congreso y del Municipio, establecerán los requisitos de presentación, el procedimiento para su estudio y dictamen, así como la forma de notificar dichos dictámenes o resoluciones, debiendo garantizar la máxima publicidad.

CAPITULO VIII **Asamblea Vecinal**

Artículo 45. La Asamblea Vecinal es mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, los habitantes que representen por lo menos el veinticinco por ciento de una calle, manzana, fraccionamiento, o ejido, se reúnen de manera espontánea para conocer y discutir entre ellos algún problema relacionado con la seguridad o los servicios públicos municipales que les afecta de manera directa.

Asimismo los habitantes que participen en este mecanismo de participación, podrán proponer a la autoridad o autoridades competentes, la colaboración en la ejecución de obras o acciones que correspondan a su vecindad, dicha colaboración podrá ser a través de recursos económicos, materiales o humanos.



Artículo 46. De la reunión prevista en este mecanismo, se levantará una minuta que contendrá por lo menos:

- I. Los nombres, domicilios y firmas de los asistentes;
- II. La descripción de la problemática que motivó la Asamblea;
- III. El nombre, domicilio y en su caso teléfono de un representante común para efectos de recibir notificaciones;
- IV. Las propuestas o peticiones para dar solución al problema planteado, y
- V. Las propuestas y forma de colaboración por parte de los promoventes.

Artículo 47. Recibida la minuta por el Municipio, se turnará a la Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana y a las dependencias municipales relacionadas con la problemática expuesta, para su conocimiento y estudio.

La Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, deberá citar en un plazo que no exceda de quince días naturales a partir de la recepción de la minuta, a una comisión de los firmantes a fin de que expongan y en su caso amplíen la información contenida en la minuta.

Artículo 48. La Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, presentará al Cabildo para su conocimiento y acuerdo correspondiente, las minutas recibidas, así como el resultado de su estudio y las conclusiones a las que haya llegado, junto con la documentación de soporte, en un plazo de quince días naturales posteriores a la fecha de la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. A todas las solicitudes ciudadanas expresadas por conducto de este mecanismo de participación ciudadana, deberá de recaer acuerdo por parte del cabildo, mismo que no excederá de cuarenta días naturales contados a partir de la recepción de la minuta.

En caso de que sea procedente parcial o totalmente la petición, deberá establecerse en forma precisa la forma, plazo, mecanismos y condiciones para ejecutarse.

En el caso de que la respuesta sea en sentido negativo, deberá de expresarse de manera fundada y motivada la razón o razones por las que no pueden atenderse las peticiones en todos sus términos.

TITULO TERCERO
Prohibiciones, Sanciones y Recursos
Capítulo I
Prohibiciones y Sanciones

Artículo 50. Los funcionarios y servidores públicos que incumplan con obligaciones derivadas de esta ley, serán sujetos a responsabilidad y sanción de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas

para el Estado de San Luis Potosí. Cuando las acciones u omisiones representen la afectación de los derechos en materia de participación ciudadana contenidos en la Constitución del Estado y en esta Ley, deberán ser considerados como violaciones graves al derecho humano y garantía de participación ciudadana, por lo que será procedente en su caso, el juicio político o de responsabilidad administrativa; procediendo como sanciones, la destitución y la inhabilitación temporal.

Artículo 51. Cualquier ciudadano o habitante del estado podrá denunciar los actos u omisiones de cualquier funcionario o servidor público por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 52. Los partidos políticos, los organismos constitucionales autónomos y los ciudadanos en su calidad de funcionarios o servidores públicos, no podrán en forma alguna tener participación en los procedimientos para la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que son reconocidos por la Constitución del Estado y regulados por esta ley.

Artículo 53. Los Partidos Políticos que tengan cualquier participación o intervención alguna en los procesos por medio de los cuales se lleven a cabo los mecanismos de participación ciudadana regulados por esta ley, serán sancionados en los términos de las disposiciones electorales con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo.

Artículo 54. Queda prohibida la contratación o uso de cualquier tipo de publicidad, o propaganda, por cualquier persona física o moral, que no formen parte de los mecanismos de participación ciudadana en particular.

Capítulo II Recursos

Artículo 55. Contra las resoluciones que correspondan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corresponderán los recursos de revocación, revisión y nulidad electoral, en los términos previstos por la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Artículo 56. Contra las resoluciones el poder ejecutivo o de los ayuntamientos, serán procedentes los recursos que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones a la Constitución del Estado iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previa aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos del estado.

SEGUNDO. Las modificaciones al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

TERCERO. El Decreto que expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", lo que deberá ordenarse una vez que inicie su vigencia la reforma a la Constitución a que se refiere este Decreto.

CUARTO. Los Ayuntamientos deberán ajustar sus disposiciones reglamentarias a fin de cumplir con la presente Ley, en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente



Diputado Rolando Hervert Lara